

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00527-00

Del avalúo actualizado, presentado por la actora, se le corre traslado a la demandada, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142, fijado

Hoy 5 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00620 00.

Para resolver el recurso de “queja”, presentado por el togado WILSON ANGEL PEREZ, con el objeto de que no se lleve a cabo el remate, se **CONSIDERA.**

Reza el artículo 352 del C.G.P.:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

A su vez el artículo 353 nos enseña:

**“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (resalta el despacho)

De cara al recurso de queja presentado, se tiene que, no se presenta como subsidiario al recurso de reposición, amén que no se indica en contra de que providencia se interpone y nuevamente el objeto es que el despacho no efectuó la diligencia de remate ordenada en los autos, con los mismos argumentos que ya han sido más que debatidos al interior del proceso, por lo que se resuelve:

Rechazar el recurso de queja elevado por el apoderado de los demandados, por las razones expuestas en este proveído.

El Juez,

**Notifíquese, (2)**



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142, fijado

Hoy 5 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00620-00

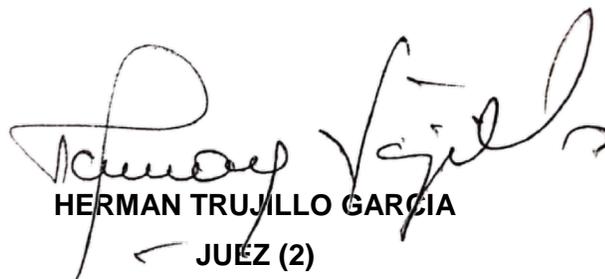
Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación deprecados por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que ordenó la compulsa de copias para el consejo Superior de la judicatura, se CONSIDERA:

El togado WILSON ANGEL PEREZ, desde que asumió la representación del demandado, ha venido interponiendo una serie de recursos, sin fundamento jurídico, **con el único propósito de no dejar realizar la diligencia de remate**, por lo que, en proveído de 19 de abril de 2022, se le “requirió”, para que dejara de asumir tal conducta, a lo cual hizo caso omiso, lo que motivó que, en auto de 18 de julio, se ordenara la compulsa de copias.

Así las cosas, el recurrente, no trae argumentos que lleven al despacho a revocar la decisión en ciernes, antes, por el contrario, el mismo continua en la misma tónica, pues nótese que presenta un recurso de “queja”, para que el remate no se lleve a cabo. Es decir, continúa dilatando el proceso, por lo que no se accederá a la reposición planteada, negándose la concesión del recurso de apelación impetrado como subsidiario, por cuanto el auto recurrido, no se encuentra enlistado como apelable, por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Mantener incólume el auto de 18 de julio del año que avanza, mediante el cual **se ordena la compulsa de copias**.
- 2.- No conceder el recurso de apelación, en virtud que el auto recurrido, no es susceptible del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ (2)

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00620-01

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **15** del mes de **noviembre** del año **2023**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el **artículo 129 del C. G. del P.** Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído. La que se celebrará de manera virtual, en la fecha indicada se remitirá el link y las partes, previamente deberán actualizar, si es pertinente su información para tal efecto

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-020-2014-00341-00

Por estar ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas practicada por la secretaría.

**Envíese el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-2009-00615-00

Descorrido oportunamente el incidente, de abre a pruebas el mismo:

**PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente, los documentos arrimos con el escrito incidental.

**TESTIMONIAL.**

Cítese a los señores PABLO ANTONIO CHIVATA; CLAUDIA PATRICIA LOPEZ UZETA; WILSON ALEJANDRO DEAZA LOPEZ, BRIAN CEPEDA CRIOLLO JESUS ROSALES, para que depongan lo que les conste sobre los hechos del incidente, sin menoscabo que se limite la prueba. Art. 212 del C.G.P.

**PARTE INCIDENTADA:**

**DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente, los documentos arrimos con el escrito donde se describe el traslado del incidente.

**TESTIMONIAL.**

Cítese a la señora FELINDA SARMIENTO GIL, para que deponga sobre los hechos del incidente y su contestación.

Se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 21 del mes de noviembre del año en curso, llevar a cabo la audiencia para fallar el incidente y practicar las pruebas solicitadas.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les

remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2004-00450-00**

A folios 7497, 7400,7503,7505, el abogado CARLOS ALBERTO MANTILLA, solicita la cancelación del registro de la demanda, pues según su parecer, este proceso se adelantó por un fraude cometido por la actora, aspecto éste, que sólo es atendible merced a una decisión judicial y de conformidad con las decisiones emitidas al interior del trámite dispensado, la que no allega, **lo que se niega por improcedente.**

Por Secretaria y a costa del interesado, expídanse las copias solicitadas a folio 7510, 7608 a 7611.

Se requiere al apoderado de la actora, para que, remita copia de las peticiones y documentos que radique para esta actuación al correo del abogado Mantilla. Así mismo, se le informa al togado petente, que la señora SANDRA MILENA ALMECIGA, no es parte en esta actuación. (Fol. 7516, 7602,7656)

**Se niega** la petición de terminación del proceso, por el supuesto fraude procesal cometido por la actora, por improcedente, aunado a que esta actuación cuenta con sentencia en firme. (folios 7524y 7540,7584, 7657,7658)

Los documentos allegados por el abogado Mantilla, se incorporan a los autos (fol.7531-7549, 7553,7555,7556,7557,7559,7561,7563,7565.7572, 7586, 7615,7659.

Las peticiones, consistentes en que el despacho formule denuncia penal, por cuanto la parte actora, ha asumido conductas delictivas aunado al supuesto engaño al despacho, **SE NIEGA**, pues de la actuación adelantada, no se avizora que las mismas hayan tenido ocurrencia en la actuación; si el togado mantilla, considera que posee las pruebas sobre la comisión de las mismas, **es su deber ponerlas en conocimiento de la justicia penal, se le requiere para tal efecto.** (folios 7546 7549,7553,7555,7556,7559,7561,7563,7565, 7575, 7584, 7588,7590, 7592,7594, 7596,7598,7600, 7606,7626 7643

**Se NIEGA** la solicitud de práctica de pruebas de oficio, las oportunidades probatorias son preclusivas, aunado a que esta actuación cuenta con sentencia en firme, por lo que no hay lugar a decretar o practicar pruebas. (fol. 7627,7629, 7632 al 7642)

Los documentos allegados a folios 7643 y 7648,7650, no se tienen en cuenta, toda vez que la actuación cuenta con sentencia en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ ( )**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

Se acepta la renuncia que hace el abogado GERMAN GONZALEZ BUITRAGO, en relación con el poder conferido por ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA.

Los documentos presentados por **SANDRA ALMECIGA MARTINEZ**, se incorporan al diligenciamiento.

Previamente a reconocer personería a JUAN ROBAYO BALLESTEROS, acredite su condición de abogado dentro del término de ejecutoria, **so pena de tener por no presentado el incidente de nulidad por parte de SANDRA MILENA ALMECIGA MARTINEZ.**

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante solicita que el juez se abstenga de colocar el denunciado que solicita el señor MANTILLA, pues dicho tema ya fue estudiado por la justicia penal, la cual fallo en su favor.

Que Mantilla ha presentado 387 procesos, los cuales le han sido fallados en forma desfavorable, pues según sus dichos, lo que pretende es adueñarse de unos predios.

Para el evento, se **RECHAZA** la promoción incidental, en tanto no está previsto su trámite en nuestra legislación procesal.

En todo caso, además, el actor debe estarse a lo resuelto en el auto de esta misma fecha, donde se negaron los pedimentos del abogado Mantilla.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

Para la posesión de los peritos designados en este asunto (Fol. 7433), se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 10 del mes de octubre del año en curso, **comuníqueseles por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

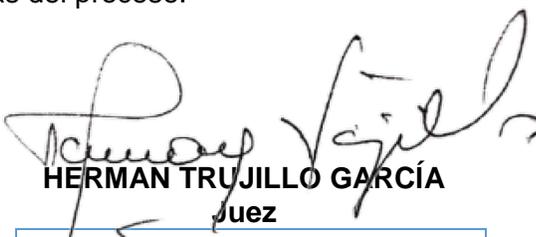
<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-031-2013-00780-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Yurani Hasbleydi Barrero Urquizo y Sara Valentina Pérez Barrero
<b>Parte Demandada</b>	SALUD TOTAL E.P.S. y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – En liquidación (Clínica Fundadores - Nueva Clínica San Sebastián)
<b>Clase de Proceso</b>	Ordinario – Responsabilidad Civil Médica
<b>Asunto</b>	Auto Ordena Correr Traslado

Sería del caso llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para el próximo 7 de septiembre, de no ser porque el Despacho avizó que la certificación de afiliación e historias clínicas<sup>1</sup> aportadas por las entidades de salud demandadas (Fls. 619-627; CD Fl. 629) no han sido conocido por los intervinientes dentro del plenario. Por consiguiente y, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, **por secretaría se ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes intervinientes por un término de tres (3) días, para que se pronuncien frente a lo allegado.

Tal traslado se publicará en el micrositio web de este Despacho Judicial a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/trasladosespecialesyordinarios / 2023>, o de manera presencial en la baranda física del Juzgado en horario hábil de atención al público.

Debido a la circunstancia aquí expuesta, se reprograma la audiencia señalada en auto de 4 de julio del 2023, para el próximo **diez (10) de octubre** a las **10:00 am**, en la cual se culminará con las etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Requerimiento realizado a SALUD TOTAL E.P.S. y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – En liquidación (Clínica Fundadores - Nueva Clínica San Sebastián) en la audiencia de 23 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00060-00

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”

Pues bien, en el caso de autos, el actor, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, allega la certificación que se aprecia en la siguiente imagen.

**Detalles del destinatario**  
carlosalbertogilvargas@hotmail.com  
7 dic 2022, 12:23:12  
3 segundos  
Entregado a un servidor SMTP con dirección IP: 104.47.59.161 (TLS habilitada)  
7 dic 2022, 12:23:08  
Enviado desde Gmail  
7 dic 2022, 12:23:09  
Entregado a un servidor SMTP  
No Error  
7 dic 2022, 12:23:12  
Entregado a un servidor SMTP con dirección IP: 104.47.59.161 (TLS habilitada)

No obstante, la certificación que se allega, no cumple con los requisitos de la ley en mención, toda vez que no se determina “el acuse de recibo”, o que el destinatario lo haya apertura, por lo que se RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación allegada.

Una vez se haga la misma, con el lleno de los requisitos de ley, se proseguirá con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00504-00

**SE RECHAZA de plano** la nulidad elevada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, en razón a que no está contemplado dentro de las causales del artículo 133 del C.G. del P., particularmente por una circunstancia posterior a la presentación de la acción, además, por las siguientes razones de orden legal:

1.- Cuando se presentó la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria adosados con la misma, no aparecía registro alguno, sobre el hecho que los citados inmuebles estaban atados a un proceso de extinción de dominio, entre otras cosas, porque no existía.

2.- No se puede predicar que, los citados inmuebles, son bienes “fiscales”, toda vez que la propiedad de los mismos, aun aparece en cabeza de AUDITORES ESPECIALIZADOS LTDA.

3.- Si bien en el certificado de la Cámara de Comercio, aparece que la demandada esta intervenida por la SAE, ello no significa, que la demanda deba rechazarse por tal motivo, menos es causal de forma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00504-00

Se tiene por contestada la demanda por parte de la SAE, en la cual se propusieron excepciones.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

**Se requiere, a la demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 16 de enero de 2022, inciso 4º, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.**

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-049-2023-00158-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Flor Marina Jiménez Dimas, Gloria Jiménez Dimas, Carmen Rosa Jiménez Dimas, Ana Pastora Jiménez Dimas y José Antonio Jiménez Dimas
<b>Parte Demandada</b>	Carlos Alberto Jiménez Dimas, Lucy Jiménez De Borda y Ligia Jiménez De Rico
<b>Clase de Proceso</b>	Verbal – Divisorio ( <i>Ad Honorem</i> )
<b>Asunto</b>	Auto AUTORIZA Retiro de Demanda

En atención a la manifestación de los demandantes y la solicitud elevada por el apoderado judicial de los mismos y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisado el expediente que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida mediante auto del 16 de agosto pasado y, solo se ordenó la inscripción de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 592 del Código General del Proceso; sin que la misma se efectuara.

Sobre el retiro de la demanda el artículo memorado dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las

partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, solo la inscripción demanda la cual no se realizó y, a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo SE AUTORIZARA el retiro mediante esta providencia.

**Resuelve:**

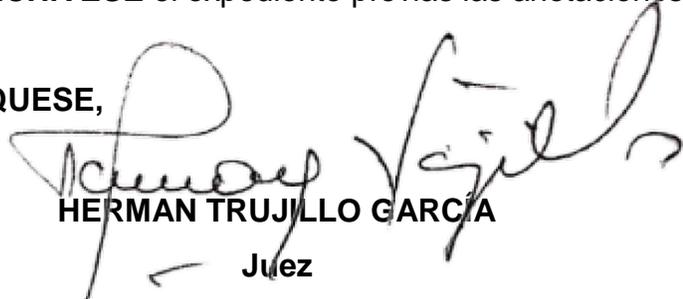
**PRIMERO. - ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **VERBAL** de División *Ad Honorem* adelantado por **Flor Marina Jiménez Dimas, Gloria Jiménez Dimas, Carmen Rosa Jiménez Dimas, Ana Pastora Jiménez Dimas y José Antonio Jiménez Dimas** contra **Carlos Alberto Jiménez Dimas, Lucy Jiménez De Borda y Ligia Jiménez De Rico**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO. - SIN CONDENA** en costas, por lo indicado anteriormente.

**CUARTO. - ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 142, fijado hoy 5 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-043-2021-01007-01

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad para rechazar la demanda por que **(i)** “el objeto de la prueba ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la convocada Quala S.A, y el inicio de una acción de grupo por publicidad engañosa no requiere en esencia soporte contable o financiero...”, **(ii)** “el valor individual de cada unidad del producto Saviloe resulta verificable en los diferentes mercados, puede variar de un establecimiento a otro, la llamada detalló la publicidad contratada para los años 2016 a 2021 y fundamentó la imposibilidad de entregar datos relativos a ganancias argumentando restricción; sin advertir el Estrado judicial necesidad de levantar la reserva e imponer obligación de exhibir documentos que no se advierten trascendentales para el proceso a iniciar...”, bastan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Al margen de la controversia planteada respecto quien es el llamado a resolver la litis cuyo soporte se pretende establecer a través de las pruebas, que anticipadamente se procuran, no se explica el Despacho cual es la razón para que el *a quo* hubiera procedido en la forma en que se concreta la decisión censurada, pues es que, los aspectos formales presuntamente no atendidos por la parte, ni siquiera fueron considerados en la decisión cuestionada.

Es más, si revisamos con detenimiento, los aspectos que principalmente invoca para negarse a dar trámite a la demanda, no constituyen razones para tal proceder, pues es que parte de un conocimiento que no le permite despojarse del conocimiento de lo pedido, menos aún, se inmiscuye en aspectos probatorios que

no son de su resorte (por lo menos, por ahora,) y sobre el valor de los productos, es un cuestionamiento que solo le compete al convocado, quien si puede adoptar la posición defensiva que estime, sin que sea el juzgador el que de entrada la asuma, como se avizora. Menos aún, ante la eventual exhibición, memorar o calificar la utilidad o eficacia de los documentos que requiere el actor, entre otras cosas, porque sobre temas de reserva, nuestra legislación establece procedimientos que no ocurren precisamente al momento de calificar la demanda, como acontece en este asunto.

2. En todo caso, no era viable la inadmisión para que, **“2. *Precise si lo pretendido por esta vía fue solicitado directamente a la empresa QUALA S.A., mediante petición escrita...*”**, toda vez que esa exigencia, en sí misma considerada, enmarcan es un asunto de valoración de pruebas, que de ninguna manera podía servir de soporte para inadmitir la demanda y mucho menos para su rechazo.

3. Lo que, si aconteció, es que la parte recurrente, dejó en claro los requerimientos del Despacho, los formales, sin que fuera procedente el rechazo, con fundamento en el incumplimiento aludido, mismo, que como se adelantó no fue sustento de la providencia censurada.

Pareciera ser, que la ratificación del rechazo consagra el análisis o valoración probatoria en el marco de un proceso judicial, junto con la exposición del porqué, inane resulta para el actor incoar unas pruebas, como las pedidas, sin detenerse a pensar, que tan solo se trata de pruebas anticipadas, cuya finalidad no es otra que la lograr estribar probatoriamente el ejercicio futuro de una acción, no la acción misma, así que, el *a quo*, con la decisión adoptada, anticipó aspectos que sólo pueden ser atendidos en el marco de la práctica de la prueba misma errando de paso en lo resuelto.

4. Desde esta perspectiva, se revocarán, entonces, los autos del 9 de marzo y 24 de agosto de 2022 para que el juez proceda a admitir la demanda. No lo hace este Despacho, dado que esa decisión puede ser objeto de controversia por la parte demandada.

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, REVOCA los autos de 9 de marzo y 24 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez proceda a admitir la demanda.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>142</u> , fijado
Hoy <u>5 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria